



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2019-00212-00
Demandante: INGRID PATRICIA MEZA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE.

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. La norma faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

(...)” (subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, se advierten las siguientes circunstancias:

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse se encuentra vencido.

El Municipio de Sincelejo y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, contestaron la demanda vía correo electrónico (archivos 2-3 expediente digital) y propusieron excepciones, las cuales debido a su contenido se tienen como mixtas y serán resueltas al momento de emitir decisión de fondo. No hay solicitudes probatorias. El asunto a resolver es un tema de puro derecho.

Se cumplen entonces las condiciones previstas en el numeral primero de la norma citada, razón por la cual el Despacho, ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el término concedido para ello, proferirá sentencia.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las partes: actora (f. 28 expediente físico), Fomag (archivo 05 expediente digital), y Municipio de Sincelejo (archivos 02 y 07 expediente digital). No se reconocerá personería al abogado Fernando Carlo de la Espriella Segura (archivo 08 expediente digital), como quiera que no se adjuntaron los anexos correspondientes. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordénese a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, en el término de diez (10) días, dentro de los cuales el cual el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente para proferir sentencia.

TERCERO: Téngase a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA (sincelejo@lopezquinteroabogados.com) portadora de la T.P. 223.593 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte

demandante INGRID PATRICIA MEZA HERNÁNDEZ (inmeza@yahoo.es), en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No.250.292 del CSJ y a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, portadora de la TP No.188.722 del CSJ, como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag (notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), en los términos y extensiones del poder conferido.

QUINTO: Téngase al Dr. NEMIAS SALGADO MARTÍNEZ, portador de la T.P. No.311.932 del CSJ, como apoderado del Municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder conferido.

SEXTO: Téngase por revocado el poder otorgado al Dr. Nemias Salgado Martínez, portador de la T.P. No.311.932 del CSJ, por parte del Municipio de Sincelejo ([notificaciones judiciales@sincelejo.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co)), y en su lugar reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. JESÚS DAVID MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA (jdmdle22@hotmail.com), portador de la T.P. No.176.461 del CSJ

SEPTIMO: No se reconoce personería al abogado FERNANDO CARLO DE LA ESPRIELLA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

| |
|--|
| Notificado en ESTADO No 045, del 15 de julio de 2021 |
|--|